

**CUESTION PETROLEO**

# **REFUTACION del INFORME**

que los Representantes

**ESCIPIÓN JARAMILLO y FELIPE S. ESCOBAR**

produjeron a la Honorable Cámara de Representantes

EN OCTUBRE DE 1914,

sobre exploraciones y explotaciones  
de **PETROLEO** en la **COSTA ATLANTICA.**





# Cuestión petróleo

---

Publicamos con mucho gusto la opinión del notable jurisconsulto señor doctor Simón Bossa, sobre la debatida cuestión de a quién pertenecen las minas de petróleo. Retirados del ejercicio de la profesión de abogados, sentíamos la necesidad de conocer la opinión de un Profesor, por lo que ocurrimos al doctor Bossa, de inteligencia privilegiada, de profundos conocimientos en la Ciencia del Derecho y de juicio sereno: el doctor Bossa es conocido en el país entero, como uno de los jurisconsultos que dan brillo y gloria al Foro colombiano. Mucho nos complace que la opinión del doctor Bossa esté acorde con la nuestra sobre tan importante punto legal.

Cartagena, 9 de enero de 1915.

DIEGO MARTINEZ C.

Cartagena, enero 7 de 1915.

Señor doctor Diego Martínez C. —Presente.

Mi estimado amigo:

He hecho una atenta lectura de la serie de escritos que acaba de publicar usted en LA EPOCA, bajo el epígrafe *Cuestión petroléa*, con motivo del debate que promovieron en la Cámara de Representantes contra los accionistas de la Compañía explotadora de petróleo, los miembros de aquella señores Jaramillo y Escobar; y en mi concepto ha logrado usted demostrar en dichos escritos, que en realidad es inexacto el principio sentado por el primero de dichos Representantes, de que en nuestra legislación «la Nación se ha reservado en propiedad el subsuelo [en toda clase de terrenos] y que por consiguiente las minas no pueden explotarse».

Creo también que usted está en lo cierto cuando sostiene, que los colombianos «tienen derecho perfecto para explotar las minas de petróleo que se encuentran en terrenos que les pertenecen en propiedad, sin necesidad de obtener permiso del Gobierno, porque es evidente que el subsuelo, tratándose de minas de carbón, y por ende de petróleo, pertenecen al dueño del suelo; de manera que como usted dice: «Si el dueño es un particular, la mina (de petróleo) pertenecerá al particular; si el dueño es un Municipio, pertenecerá la mina al Municipio, y sólo pertenecerá a la Nación cuando esté en baldíos o cuando esté en terrenos que por otro título legal le pertenezcan».

Pero así como estoy de acuerdo con usted, en que no hay exactitud en decir, en términos generales o absolutos, como dice el Representante Jaramillo, «que la Nación se ha reservado la propiedad del subsuelo», permítame aclarar que tampoco la habría, si se dijera lisa y llanamente «que el dueño del suelo lo es del subsuelo»; y digo aclarar, porque puedo afirmar que usted está de acuerdo conmigo, desde luego que usted reconoce virtualmente en sus escritos, que el subsuelo es propiedad de la Nación, aun tratándose de terrenos de propiedad privada, en cuanto éste contenga metales y piedras preciosas.

La Nación en parte concede, pues, la propiedad del subsuelo al dueño del suelo, y en parte se la reserva en virtud

del llamado dominio eminente que compete al Estado. Por ello, después de establecer el artículo 202 de la Constitución Nacional, que pertenecen a la República las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas, y de agregar el Código Fiscal que las de cobre también, prescribe el artículo 1º del Código de Minas, en su inciso 3º, que pertenecen al dueño del terreno, todas las demás, de cualquiera clase que sean.

Por consiguiente al hacer expresamente nuestro Legislador la reserva que primero hizo en la Ley 30 de 1903, que reprodujo en el inciso (c) del artículo 4º, de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal actual) y que repitió, con más o menos variaciones en cuanto a las palabras empleadas, en el artículo 1º de la Ley 75 de 1913, respecto a la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo situados en terrenos baldíos o en los que por cualquiera otro título pertenezcan a la República, al hacerla, fué el Legislador consecuente con el principio establecido en el inciso 3º del artículo 1º del Código de Minas, pues si son de la Nación los terrenos en que aparecen las minas, es claro que éstas tienen que ser de la Nación, conforme al principio general que consagra dicho inciso. Lo que viene a probar, que si no es uno y constante el principio «de que el dueño del suelo lo es del subsuelo», respecto de los terrenos de propiedad privada, sí hay que convenir en que es inmutable, cuando se trata de terrenos de propiedad de la Nación.

Tiene usted también en mira en sus escritos, precisar en qué concepto es y debe ser la Nación *propietaria* de las minas de petróleo que le pertenecen: si, lo es para disponer de ellas como un bien patrimonial cualquiera, es decir, para tenerlas y explotadas por sí misma, por ejemplo, o enajenarlas, o si la reserva tiene por objeto concederlas por adjudicación a los descubridores.

Acerca de este particular, tiene usted razón para afirmar que hasta la expedición de la Ley 30 de 1903, nada había dispuesto nuestra Legislación; pero el pensamiento que en dicha ley se revela, es que el Legislador no pensó sino en permitir, mediante ciertas condiciones, la explotación de aquellas minas por los particulares; pensamiento que expresó más claramente en la Ley 110 de 1912, en la que dispuso que la explotación de las minas de petróleo se sujetaba a las reglas contenidas en los artículos 109 a 112 de dicha Ley, esto

es, que eran denunciabiles por personas naturales o jurídicas, y explotables por ellas.

La misma Ley 75 de 1913, a pesar de la historia detallada de su expedición que usted hace en sus escritos, y de que fué expedida para cambiar el sistema establecido por el Código Fiscal (Ley 110 citada) no parece que encontrara conveniente el sistema de las concesiones del Gobierno aprobadas por el Congreso: en primer lugar, porque dispone que dichas concesiones sean *temporales*, y en segundo lugar, porque, como usted lo observa, ordena que el mismo sistema de las concesiones será transitorio, *mientras se expide una ley que reglamente la denuncia y adjudicación de dichas fuentes o minas.*

Sin embargo, nuestra legislación carece de precisión indudablemente en esa materia, pues a pesar de lo que prescriben las leyes que acabo de citar, y de haber dicho el Código Fiscal (Ley 110) que las minas o fuentes de petróleo eran denunciabiles y explotables por los denunciantes, este mismo Código incluye dichas minas (art 4º) entre los *bienes fiscales* del Estado, denominación que nuestra legislación emplea en contraposición a la de *bienes públicos*, o de uso común, y que implica que mientras de los primeros puede *disponer* el Estado, no puede *disponer* de los segundos.

El concepto que en otros países se tiene de la propiedad de las minas es diferente. En la legislación moderna de España «se conceptúan las minas bajo el *dominio enánte* del Estado, y por tanto, como bienes que mientras no se otorgue su concesión, no son de nadie, en particular.» El Código Civil de dicha Nación las comprende entre los bienes de *dominio público*, porque no sólo reputa tales los que son de uso común, sino también los que pertenecen privativamente al Estado sin ser de uso común, y *están destinados al fomento de la riqueza nacional*, o a algún servicio público determinado, como las obras de defensa del territorio.

En tal virtud, opino como usted, que nuestra futura labor legislativa, sobre la materia, debe ser cuidadosa, y debe inspirarse en los principios científicos generalmente seguidos en países de más adelantada civilización, procurando no lesionar los intereses legítimos, creados al amparo de la ante-

rior legislación, y brindar facilidades para la explotación de nuestras riquezas naturales, a fin de fomentar la prosperidad nacional.

La teoría que hoy se considera más racional desde el punto de vista de la filosofía del derecho, en relación con la propiedad de las minas, es sin duda la de que los minerales mientras permanecen en sus yacimientos son cosas *nullius*, y por lo tanto, «están a merced del que descubriéndolas, las ocupa, y al ocuparlas, las hace suyas por actos de apropiación intencional.» Un notable comentarista español al rechazar que el Estado se reserve la propiedad de ellas, se expresa así: «La atribución de la propiedad de las minas al Estado, como consecuencia del *dominio eminente*, es indefendible, y tan lo es, que en las legislaciones que lo proclaman, como ocurre con la nuestra, tiene la afirmación un valor más teórico que otra cosa. Para atribuir la propiedad de las minas al Estado, con todas las consecuencias prácticas que esto entraña, sería preciso hoy prescindir de la anacrónica idea verdaderamente *feudal* del dominio eminente y colocarse en el punto de vista colectivista, que proclama el principio de que a la comunidad corresponde la propiedad de todos los medios e instrumentos de producción, no correspondiendo al individuo más que la propiedad de los medios-productos destinados al goce y al consumo.»

Y no creo que entre nosotros sea difícil llegar a una solución acertada del problema. Lo que necesitamos es una ley bien meditada que a la vez que favorezca al Tesoro Nacional, determine los trámites mediante los cuales las minas pasen a ser propiedad de los descubridores, ya que la tendencia manifiesta de nuestra legislación es la de no concederle efectos completos al acto primitivo de la apropiación; y fijándose en lo que se ha hecho en nuestros últimos Congresos, me parece que constituyen una buena base de discusión, las modificaciones que el doctor Antonio José Uribe propuso a la Cámara de Representantes, en el informe de 22 de septiembre de 1913, para que se tuviera en cuenta cuando se diera segundo debate al proyecto de ley presentado por el honorable Representante Blanco, «sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo.»

A usted, que acaba de hacer un estudio concienzudo y laborioso de nuestra legislación sobre minas, desde la época colonial, comparándola con las más importantes legislaciones extranjeras, le toca completar dicho trabajo, haciendo las indicaciones que crea útiles y justas para que el Congreso encuentre ilustrada la opinión pública, cuando llegue a discutir la ley de reglamentación a que se refiere la 75 de 1913.

Con ello servirá usted los intereses generales del país al mismo tiempo que los de la Compañía de que hace parte.

Créame su atto. s. s. y amigo,

SIMON BOSSA.





# Refutación del Informe

que los R.R. Escipi3n Jaramillo y Felipe S. Escobar produjeron a la Honorable C3mara de Representantes en octubre de 1914, sobre exploraciones y explotaciones de Petr3leo en la Costa Atl3ntica.

---

## Cuesti3n Petr3leo

---

Desde octubre he estado ausente del pa3s. Al regreso he sido sorprendido dolorosamente por la actuaci3n de los Representantes Escipi3n Jaramillo y Felipe S. Escobar, en relaci3n con las exploraciones de petr3leo que varios ciudadanos colombianos venimos, hace muchos a3os, haciendo en la Costa Atl3ntica.

Bast3 que las Compa3as colombianas «Compa3a Explotadora de Petr3leo» y la «Cartagena Oil Refining Co.» llega-

ran a un acuerdo con la Compañía americana «Standard Oil Co.» de New York, para que las Compañías inglesas, que trabajan en el país, se alarmaran y por medio del periodismo de Barranquilla, se produjeran contra la «Standard Oil Co.» para despertar los resentimientos contra los americanos.

El Honorable Representante Escobar se olvidó de que ya nuestras cuestiones con los Estados Unidos habían sido arregladas muy satisfactoriamente en virtud del Tratado Público, que él mismo ayudó a aprobar, porque en verdad los Estados Unidos habían hecho cuanto había que hacer para desagraviarnos: Siendo nación poderosa no tuvo inconveniente en dar a Colombia excusas diplomáticas por los sucesos relacionados con la separación de Panamá, y prometer indemnizarnos con 25 millones de dollars por el perjuicio sufrido. Y no obstante que el señor Escobar como Representante de la Nación, aceptó esas excusas y prometió dar al olvido el pasado, empeñando la fe de la Nación, en reanudar las antiguas relaciones de amistad del modo más franco y leal entre los dos países, al oír la fraseología de «Rigoletto» de Barranquilla o sea del señor Faraón Pertuz, quien bien pudo a su vez recibir las impresiones de los señores Agentes de las Compañías inglesas, perdió el equilibrio y el buen sentido del Representante de la Nación, para convertirse en tribuno declamador contra el imperialismo yanky, contra las descaradas usurpaciones etc...

En el folleto publicado bajo la dirección de los Representantes Jaramillo y Escobar, consta que esa perorata tuvo lugar en la Cámara pocos minutos después que esta Corporación, con aplauso y voto del señor Representante Escobar, aprobó la proposición de los Representantes Saavedra Galindo y Zuleta, en la cual se reconoció que las «francas y leales declaraciones del ex-Ministro americano Du Bois son síntesis de la política del derecho y de la justicia, que antes enseñaron Washington, Lincoln, Seward y Henry Clay, y que hoy reviven y proclaman Wilson y Bryan; que tales declaraciones son vínculos de unión y de amistad estables entre Colombia y los Estados Unidos», y después de enviar al señor Du Bois expresiones de simpatías en nombre de la justicia universal y de la buena fe de las Naciones. ¡Qué contraste! ¡Qué mal parada dejó el señor Escobar la lealtad e hidalguía colombiana!

¿Con qué amigos francos, leales y sinceros y apenas se entienden una Compañía colombiana con una americana se grita y se vocifera? Y conste que esa inteligencia entre ciudadanos de una y otra Nación tuvo lugar después de firmados los Tratados de amistad y comercio entre Colombia y los Estados Unidos y después de que fueron aprobados por el Congreso de Colombia!

Pero tendamos un telón a esa escena ridícula y estudiemos el informe bajo el punto legal.

Para mayor claridad y para guardar la correspondencia debida con el informe, dividiremos también este escrito en cuatro partes, a saber: 1º Narración de hechos. 2º Disposiciones legales pertinentes y su relación con los hechos cumplidos. 3º Consideraciones generales sobre la importancia del petróleo y acerca de los peligros que hay en la ingerencia impulsiva y ciega de los señores Representantes en asuntos que no conocen. 4º Errados proyectos de resolución en las diversas cuestiones tratadas.

## I

### ANTECEDENTES.—NARRACION DE HECHOS

En el informe, los señores Representantes Jaramillo y Escobar dejan constancia de que desde 1905, la casa Diego Martínez & Co., viene ocupándose del negocio de petróleo; pero lo cierto es, que desde 1894, es decir, hace veinte años, los señores Manuel Burgos & Co. y Diego Martínez & Co., vienen trabajando por desarrollar las riquezas naturales que todavía yacen sin utilidad para nadie en el seno de la madre tierra. Triste es reconocerlo: aquí en Colombia tenemos muchos individuos que son como el perro del hortelano, que ni trabajan ni dejan trabajar. Dejan que un individuo trabaje y se afane y luche contra la falta de recursos, de operarios hábiles, de colaboradores entendidos, contra la carencia de buenas vías de comunicación, contra la ignorancia de muchos, contra la mala fe de los rábulas, contra la malévola mentira de los ociosos, contra la frívola impertinencia de los otros, contra nuestra agreste naturaleza, y si se hunde, le acaban con el desprecio, y si da señales de triunfo, si se cree que ya gana algo, que va a recibir el precio de sus esfuerzos, se

exagera, se habla de millones, de sumas fabulosas y se le tira encima la envidia y la calumnia; se alborota la prensa, se escandaliza, se grita en el Congreso se le envuelve en pleitos y reclamaciones y al fin se daña todo. Y así andamos. Nuestros ferrocarriles tienen que ponerse en cabezas de extranjeros, porque si nó los pleitos llueven; nuestros acueductos no pueden hacerse, sino por extranjeros; nuestras minas tienen que ir a manos extranjeras porque de lo contrario no las respetan; nuestras bananeras tienen que buscar amparo en manos extranjeras, porque de otro modo le discuten la propiedad. Qué situación más triste! ¡Qué hijo del país puede tener ánimo para emprender nada!

En 1894 los señores Manuel Burgos & C<sup>o</sup> compraron a Francisco Wiedeman, súbdito alemán, el contrato que este señor había firmado con el gobierno de la República para explotar las fuentes de Petróleo de la Provincia del Sinú, y con ese motivo comenzaron nuestras gestiones con la Santa Fe, Texas & Topeca R. R. C<sup>o</sup> en New York y con Mr. Paisley de Glasgow, Escocia. La muerte de nuestro socio principal don Diego Martínez L., ocurrida entonces malogró nuestras gestiones y tuvimos que regresar al país.

No es mi ánimo cansar la atención pública con esta historia larga de veinte años, de viajes, exploraciones, gastos, disgustos y contratiempos numerosos que llenarían muchas páginas. Para el efecto de demostrar que no hemos acaparado un negocio, sino que hemos luchado en buena lid un negocio, consignaremos aquí sólo un resumen de los hechos más salientes y visibles:

Año de 1894: Después de explorar los Distritos de San Bernardo y La Madera, Francisco Burgos y Diego Martínez C., gastando dinero y tiempo en New York tratan de organizar una Compañía. El descubrimiento de nuevos campos Petrolíferos en Ohío e Indiana y la triste circunstancia anotada arriba malogran nuestros esfuerzos

Año de 1895: Contratamos los terrenos del corregimiento de San Bernardo. La guerra de 1895 y pleitos sobre esos terrenos perturban el negocio.

Años de 1896 a 1898: Exploraciones en el Río Sinú.

Año de 1899: Se organiza en Londres, el Sindicato "The Bolívar Syndicate" con los señores Touzeau & Jauson de Londres.

Años de 1899 a 1901: Acompañamos al notable geólogo inglés William Farquhar, durante el período de guerra en varias exploraciones en la Provincia de Cartagena, Barranquilla, Montería y Lorica. Hacemos estudios científicos, teóricos y prácticos y consultamos obras de eminentes geólogos Orton, Peckham, Boverton Redwood. Emprendemos estudios de Química, Física, Geología y Mineralogía, que ampliamos más tarde con obras de Thompson, Henry, Frederic Clapp y Le Comte y otros.

En 1º de diciembre de 1902: El Ministro de Hacienda doctor José Ramón Lago firma contrato con William Farquhar para "The Bolívar Syndicate", la explotación de todo el Departamento de Bolívar (incluso Atlántico) y al firmarse contrato, la Nación recibe \$ 15.000 dólares de contado.

La larga exploración durante la interminable guerra y lo oneroso de ese contrato en que la Nación debía recibir 15% acaban con la Compañía. Quedáronnos sólo conocimientos científicos y el de los lugares donde se encuentra el Petróleo.

En abril de 1902, comenzamos a comprar propiedades particulares, pues las condiciones del antiguo Código Fiscal *para terrenos de la Nación* eran muy gravosas.

Años de 1903 y 1904: La exportación de ganados a Cuba, absorbe nuestra atención.

Año de 1905: Estudiamos en Habana y Matanzas (Cuba) y en Tampico (Méjico) el negocio de Refinerías de Petróleo.

En abril firmamos contrato con el gobierno de la Nación para fundar Refinerías de Petróleo, contrato en que se nos exigió taladráramos pozos artesianos para obtener la materia prima.

Año de 1906: Comenzamos estudios de perforación de pozos en Beaumont, Texas y Jennings Louisiana, en Maky's Rock y Etna, Pensilvania y en Beaver County, Ohio. Traemos la primera maquinaria de taladrar a cargo del ingeniero C. C. Thompson de Collins, Ohio, y un ayudante.

Año de 1907: Comienzan en enero los trabajos de perforación en Turbaco, se malogran por enfermedad del ingeniero y por lo costoso del transporte. En octubre seguimos a Nueva York en unión del señor Rafael del Castillo y Antonio Martínez R., donde teníamos combinación con la Texas Company de Beaumont, [Texas], pero el gran pánico y cri-

sis comercial de noviembre de 1907, en que quebraron centenares de Bancos y Casas americanas la hace fracasar. Rechazamos las liberales proposiciones de John T. Veil de Nueva York, pues formamos la resolución de trabajar con capital nacional en el establecimiento de Refinerías.

Año de 1908: Organizamos con capital nacional la «Cartagena Oil Refining Co.», y se estableció la fábrica de Refinería en Cartagena.

Año de 1908: Organizamos en Tucson, Arizona y Beaumont, Texas, La Martínez Oil Co., para continuar los trabajos de perforación en Turbaco. Esta Compañía trajo nuevas maquinarias y un cuerpo de seis ingenieros bajo la dirección de W. H. Cunningham. La guerra de julio de 1909 y el ataque personal al Vicecónsul americano quitaron alientos a los accionistas para suscribir nuevo capital.

Año de 1909: El primero de abril se inauguró la Refinería de Petróleo que no ha suspendido un solo día sus trabajos. Empresa que con la producción de gasolina, bencina, lubricantes facilitó la traida de automóviles y buques de motores modernos.

Compramos al señor Darío Henríquez, en unión del súbdito alemán Oscar Eggerdorffer los contratos que dicho señor poseía para explotar petróleo en la Provincia del Sinú hasta Tolú. Contratos firmados durante la Administración Caro con el Ministro señor Manuel Esguerra, julio de 1897, y reformados en diciembre de 1902 por el Ministro señor Lago. Al participarle al Ministro de Obras Públicas los declaró éste caducado, por sí y ante sí, malogrando los esfuerzos de aquel infatigable explorador y los nuestros.

Año 1910: Se aumenta el capital de la «Cartagena Oil Refining Co.» a \$ 253,000 oro para continuar los trabajos de perforación. Se trajeron nuevas maquinarias, se montó una en Turbaco, una planta eléctrica para trabajar día y noche, se trajeron dos cuerpos de ingenieros americanos a cargo de W. Miller, americano, y Wanner, ingeniero suizo. Se hicieron dos grandes pozos y a profundidades de 560 pies y 2,530 pies se rompieron las tuberías. El campo de Turbaco ha consumido primero \$ 14,000 dólares; después algo más de \$ 50,000 dólares y por último \$ 96,000 dólares oro.

Año de 1911: Recorremos nuevamente la Provincia de Cartagena con el geólogo nuevo-zelandés Andrews, de la Universidad de Birmigham.

Vamos a hacer estudios a Brighton y Pitch Lake, Trinidad.

Viajes a París y a Londres en busca de ayuda de capital extranjero. Tres casas inglesas nos dieron la misma contestación: «*En Colombia todo se vuelve pleito: no hay seguridad para el capital.*»

Año de 1912: Organizamos una Compañía con la firma alemana «Columbien-Hamburg Banana Co.,» para talar en San Sebastián. Esta Compañía obtiene un pozo fluyente de petróleo bajo la dirección del geólogo alemán Erich Runge y traspasa sus derechos a una casa holandesa de Rotterdam: Wambersie & Sohn, quien más tarde los traspasó a la Standard Oil Co., de Nueva York.

Año de 1912: En compañía con los señores P. Cabrales y M. Burgos & Co., y otros, traemos en marzo la expedición geológica a cargo del geólogo inglés Goodwim de la respetable firma Thompson & Hunter, de Londres y la expedición recorre las Provincias de Cartagena y Sinú hasta Arboletes y Montería. Estas varias expediciones explican por qué pudimos hacer oportunamente nuestros avisos y denuncias de minas.

De estos notables trabajos dimos oportuno aviso al Presidente Restrepo y copia de los informes en inglés y español, fotograbados, mapas etc. etc., fueron enviados a la oficina de información del Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Subsecretario doctor Antonio Gómez Restrepo. El 31 de marzo de 1913, el Ministro doctor Araújo nos felicitaba a nombre del Presidente por esos trabajos científicos.

Esos veinte años de trabajo, en que fuimos ayudados por geólogos de diversas naciones y por varios colombianos y en que no ahorramos ni tiempo, ni dinero y en que combinamos estudios prácticos con estudios teóricos, son títulos más que suficientes para reclamar el derecho que nos reconoce nuestra legislación — como más adelante lo demostraremos — y que reconoce la legislación de las naciones civilizadas a todo ciudadano, de explotar las minas que descubre y que titula. Ese derecho no es sólo nuestro, es de un grupo res-

petable de ciudadanos que nos han ayudado con sus trabajos y con su dinero. Es el mismo derecho que han tenido los antioqueños, tolimenses, santandereanos y caucanos para descubrir, explorar y explotar minas de oro, de plata de cobre, de platino por millares, y que hoy que comenzamos los costeos a explotar nuestras tierras propias y las del Gobierno, por primera vez en Colombia, donde ha habido tanta liberalidad y protección por los trabajos de minería, se nos discute y para que sea mayor la injusticia y desigualdad, se nos juzga sin oírnos, y con los peores dictámenes se nos insulta. Acaso se figuran los señores Jaramillo y Escobar que los costeos tenemos derechos diferentes y que somos parias en Colombia!

---

## Disposiciones legales.

### II

Vamos a ocuparnos de la parte más importante de la Cuestión Petróleo, la que se refiere al derecho perfecto que tienen los ciudadanos para explotar las minas de Petróleo que se encuentran en terrenos que les pertenecen en propiedad, sin necesidad de obtener permiso del Gobierno, y la que tienen para explotar las minas que se encuentran en terrenos de los Distritos, de los Departamentos y de la Nación con el permiso de esas entidades obtenidos en la forma que ordenan nuestras leyes. En la Cámara de Representantes el estudio legal de la cuestión, como dice el Representante Escobar, corrió a cargo del Representante Jaramillo y sobre su dictamen basó Escobar su infundada filípica contra los señores Diego Martínez & Co., M. Burgos & Co., P. Cabrales, H. L. Román, M. García, P. Mendoza, S. Canabal, Grandett y demás accionistas de la Compañía Explotadora de Petróleo, que son numerosos, según lo reconocen los informantes.

Ordenaban las leyes romanas que el testigo que declarase falsamente para causar perjuicio a otro fuese precipitado desde la Roca Tarpeya. No sabemos cómo castigarían al Representante, que honrado con la confianza de la Cámara, para estudiar una cuestión legal, falsea el contenido de las

disposiciones legales para demostrar que se ha obtenido malamente el derecho de explotar las minas de petróleo que se encuentren en terrenos de propiedad particular, con el permiso de sus respectivos dueños, en terrenos de varios Distritos con el permiso de los Concejos en virtud de contratos aprobados por Acuerdos sancionados por las Alcaldías, y por la Gobernación, en virtud del descubrimiento y de la explotación y llenando todas las formalidades que prescribe el Código de Minas

El señor Jaramillo comienza por sentar un principio falso, es a saber: «Que la Nación se ha reservado en propiedad el subsuelo y que por consiguiente las minas no pueden explotarse».

En nuestro país, como en todo país que se encuentra en período de constituirse, se ha suscitado la cuestión de a quién pertenecen las minas? Ante la filosofía y la ciencia del derecho podemos decir que tres personas se han considerado con derecho a las minas: 1º El Estado, como propietario de todo lo que no tiene dueño conocido, por *dominio eminente*. 2º El dueño del terreno, que se cree con derecho a todo lo que está en el suelo, arriba de él y debajo de él, y 3º El descubridor, que alega el derecho que le dan sus conocimientos científicos y sus trabajos de exploración.

Ante esas diferentes pretensiones la legislación de todo país, medianamente constituido, ha tenido que dar reglas de derecho para facilitar la explotación de las minas y evitar los pleitos. En gracia de la importancia de la cuestión, y ante las radicales y erróneas ideas del Representante Jaramillo, quien pretende hacer retroceder nuestra legislación muchos siglos, llevándola a la infancia de los pueblos bárbaros que conservaban las cosas en comunidad, y quien en su empeño socialista transcribe disposiciones legales solo en parte, silenciando otras a fin de hacer decir a nuestras leyes completamente lo contrario de lo que realmente dicen, ordenan y mandan, nos permitiremos hacer primero, un resumen general de cómo han resuelto la cuestión las naciones civilizadas, para después ver cómo lo resolvió España, nuestra colonizadora, y cómo finalmente lo han resuelto nuestros Códigos Fiscal y de Minas.

## Legislación universal

La Ciencia del Derecho, en las naciones civilizadas de Europa y América, como todos sabemos, tiene sus fundamentos en la legislación del Imperio Romano. Aquel gran pueblo que conquistó y civilizó la mayor parte de Europa, norte de Africa, y Este de Asia, desde su primera colección de leyes, las Doce Tablas, hasta los célebres códigos de Triboniano y Justiniano, sostuvo el principio de la propiedad privada «*qui dominus est soli, dominus est coeli et inferorum*» es decir, «quien es dueño del suelo, es del subsuelo y de lo que está arriba de él hasta los cielos.» Como dice Hunter, en su Sumario de Derecho Romano: «Desde los más remotos tiempos de que conservamos recuerdos y monumentos, la institución de la propiedad privada estaba ya completamente desenvuelta en Roma, y de aquí la singular influencia que ha ejercido en los destinos de las naciones europeas.» Solo en los países conquistados los emperadores romanos se reservaron el décimo de los productos de las minas. ¿Si se figurará el Representante Jaramillo que la Costa es país conquistado?

## Francia y Bélgica

No tenemos a mano ninguna obra francesa ni belga sobre legislación minera, y nuestras muchas ocupaciones no nos permiten perder el tiempo, por lo que tenemos que atendernos, con mucha complacencia, a lo que nos dicen nuestros ilustrados compatriotas doctores Fernando Vélez y Antonio J. Uribe: «La legislación francesa y la belga siguen el principio del Derecho Romano al declarar que las minas son del dueño del suelo. Sin embargo, la primera reconoce, como «excepción, que el Estado tiene la facultad de hacer merced de las minas a quien no sea dueño del terreno donde estén «situadas [a los descubridores] pero debiéndose pagar al dueño del terreno una renta como indemnización». Como se vé, el Estado no se reserva el sub-suelo. Este pertenece al dueño del suelo y algunas veces a los descubridores. ¿No parece al señor Jaramillo, que debemos seguir esas legislaciones?



## Inglaterra

Tengo a la vista la célebre obra de legislación del Conde of Halsbury. En el volumen 20, página 510 que trae las disposiciones sobre minas, minerales y canteras leemos lo siguiente: "*Prima facie* the owner of the sur face of Land is entitled *ex jure nature* to all beneath it, except mines of gold and silver, and it is inmaterial that the owner has only a title acquired by act of owner ships on the surface. Part II Property in mines. Section I N<sup>o</sup> 1292. The Laws of England. Es decir: "Por regla general el dueño del suelo, tiene propiedad por derecho natural a todo lo que está debajo [al sub-suelo] excepto a las minas de oro y plata; y *poco importa que en su título de propiedad se diga que solamente tiene propiedad en la superficie del suelo*". Esa libertad de explotar las minas es tan grande en Inglaterra que se da también al que tiene el suelo como arrendatario, y aun cuando la tierra arrendada pertenezca a infantes y lunáticos. Part III. Right to work mines and Quarries. Section I. N<sup>o</sup> 1301. A tenant in fee simple, may work mines and dispose of the produce at his pleasure". El que tiene el terreno, sin condiciones puede trabajar las minas y disponer del producto libremente a su satisfacción.

Las prerrogativas de la corona solamente sobre minas de oro y plata, o reservas, es para darla a descubridores o contratistas para que las exploten. Royal Mines. Volumen 7. Obra citada página 117, al igual de lo que acontece en Colombia con las minas de oro y plata, que se dan a todo ciudadano que las descubre.

## Estados Unidos del Norte

Como sabemos, en los Estados Unidos, cada Estado tiene su legislación; pero en lo sustantivo esta legislación se conforma con las leyes federales. En los estantes de nuestra librería tenemos la legislación completa del Estado de New York en las colecciones de Clarence Birdseye y de Frank Gilbert, y las ordenanzas mineras de los Estados de California, Nevada, Utah y Arizona, coleccionadas por Wilson, y todas esas disposiciones están acordes en conceder la libre explota-

ción de las minas de Petróleo al dueño del terreno y si la mina se encuentra en terrenos de la Nación, las da al descubridor que con las formalidades legales, hace los denuncios ante los Secretarios de Gobierno de los respectivos Estados. Copiamos:

82 Public Lands Law página 2.885. Private property in mines. All mines of whatever description, other than mines of gold and silver, discovered, or here after to be discovered, upon any lands owned by a citizen of any of United States, the ore of which on an average, contains two equal third parts or more in value of copper, tin, iron and lead, or any of those metals, *shall belong to the owner of such land.*

83 Working of mines. Any citizen of this State discovering a valuable mines or mineral upon lands belonging to the State and filling the notice of discovery required by this article, may work such mines and he, and his heirs or assigns shall have the sole benefit of all products therefrom, on the payment into the State treasury of royalty of two per centum of the market value of all such products:

83 Notice of discovery; bounty to discoverer. No person discovering a mine of gold and silver within this State shall work the same until he give written notice there of to the Secretary of State, which shall be registered in a book to be kept by such secretary describing particularly the nature and situation of the mine. Such person and his executors, administrators, shall be exempted from payment to the people of the state any part of the ore, produce or profit of such mine for the term of twenty one years, to be computed from the time of giving notice of such discovery; and after the expiration of such term, the discoverer his heirs or assigns shall have the sole benefit of all products therefrom on the payment into the State treasury of a royalty of one per centum of the markert value of all such product».

Como se vé, esta legislación es de lo más liberal:

✓ 1º Reconoce al dueño del suelo, el derecho sobre el subsuelo, y entera libertad para trabajar toda clase de minas que no sea oro o plata y coger sus productos, sin necesidad de permiso alguno.

2º Reconoce a todo ciudadano derecho para trabajar cualquiera mina que no sea de oro o de plata, que se encuentre en terrenos de propiedad del Estado, para trabajarlas y

coger sus productos, con sólo dar noticias de su descubrimiento y siempre que pague dos por ciento al Estado; y

3º Las minas de oro y de plata las reserva para darlas a los descubridores quienes podrán explotarla por 21 años sin pagar nada y después pagando uno por ciento [1 %] al Estado. Las formalidades para entregarlas a los descubridores son más sencillas que nuestro largo procedimiento, pues basta hacer un registro en el libro de la Gobernación, lo que equivale a nuestros avisos.

Las reservas del Estado se limitan, pues, sólo a las minas de oro y de plata, y las reservas consisten en el derecho que el Estado tiene de adjudicar a los descubridores de dichas minas, nó en guardarlas para sí, ni para el dueño del terreno. El Representante Jaramillo entiende por reservas de minas el que el Estado las tome para sí.

Este sistema de legislación parece predominar en nuestro Código de Minas. Sin duda el Código de Antioquia que fué adoptado por la Nación, fué redactado por alguno de los ingenieros mineros graduados en las Universidades de California

## República Argentina

Es conveniente examinar la legislación de esta ilustrada República. La Argentina ha adquirido tal desarrollo e importancia hasta hacerse acreedora no solo a la admiración de los americanos, sino al estudio de los Estadistas Europeos. Su grande y rápido progreso, es orgullo de la raza latina, y es al par esperanza cierta, el mejor acicate que puede estimular a las naciones latinas de este continente a perseverar en las labores del trabajo, y a buscar por las vías pacíficas, la resolución de sus problemas políticos y económicos.

El Código argentino expedido por el Congreso de 1886 trae las siguientes disposiciones:

Las minas se dividen en tres categorías: 1º Minas de las que el suelo es un accesorio y que pertenecen al Estado, y que se explotan por concesiones según disposiciones del Código de Minas [en todo parecidas al nuestro]. 2º Minas en las cuales el dueño del terreno tiene preferencia en las adjudicaciones, y 3º Minas que pertenecen al dueño del terreno.

*Mutatis, mutandis*, estos principios son los mismos que rigen en nuestro Código de Minas.

Artículo 8. Concédese a los particulares *la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños*, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 9. El Estado no puede explotar, ni disponer de las minas (la reserva, pues, como en los Estados Unidos es para darla a los descubridores).

Artículo 10. La propiedad particular de las minas, *se establece por la concesión legal*.

Artículo 18. Las minas se conceden a los particulares, por tiempo ilimitado.

Artículo 27. La unidad de medida para los permisos para las exploraciones son quinientas (500) hectáreas; pero si los terrenos no son cultivados, ni labrados la medida será de cuatro unidades

Artículo 44. Si el terreno correspondiente a una concesión *es del Estado o de un Municipio, la cesión será gratuita*. Si los terrenos estuvieren cultivados el Concesionario pagará la correspondiente indemnización.

¿No hablan estos artículos muy alto al *altruismo* del señor Jaramillo que se sulfura porque los Distritos, haciendo uso perfecto del Derecho que le reconocen nuestras Leyes (artículo 50. Acto Legislativo número 3 de 1910) nos han hecho concesión, no gratuita como en la Argentina, sino pagándoles una renta del cinco por ciento (5%) de los productos?

Esta legislación clara, sencilla, liberal es la que ha contribuido a desarrollar a la Argentina. El socialismo del Estado que se quiere implantar en Colombia es una verdadera utopía, y producirá sólo escándalos como los de las Esmeldas y Ferrocarriles.

## Disposiciones legales

### ESPAÑA

#### III

Ya hemos visto cómo en Inglaterra, Bélgica, Francia, Estados Unidos y República Argentina, el Estado reconoce a

los particulares el derecho de propiedad sobre la mayor parte de las minas y cómo en algunas de esas Naciones el Estado se reserva las minas de oro y plata, no para sí, sino para darlas a los descubridores.

Nuestra Madre España por la larga guerra con los moros durante setecientos (700) años, no pudo cuidarse mucho de legislación ni de minas, pero tan pronto como tuvo respiro se comenzó a codificar las leyes y ordenanzas en tiempo de Felipe II. Prescindimos de las Siete Partidas del sabio Rey Alfonso, por referirse a época muy pretérita al año 1263 en que España estaba aún en la infancia y en lucha por su existencia. Natural es, que en esa época las minas pertenecieran al Rey, quien, lanza en manos, batallaba a diario y necesitaba toda suerte de recursos para salvar la Nación.

El señor Jaramillo ha podido consultar fácilmente el trabajo de los señores Vélez y Uribe. Esta obra anda en manos de todo estudiante y abogado, y así se hubiera librado de decir que el subsuelo «tanto según las leyes españolas, como según las de la República fueron y son, primero de la Corona y luego de la Nación.» En efecto, el Código de Minas colombiano, concordado y anotado por estos notables juriscultos 2ª, edición, página 2ª, leemos lo siguiente: «Después de estas disposiciones (se refieren a las Leyes de Siete Partidas año 1263) se expidió una ordenanza de 84 capítulos, la cual establece la nueva forma que debía observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de cualesquiera metales, *concede su posesión y propiedad a los descubridores* que las explotasen, bien fuera que estuviera en terrenos públicos, comunes o particulares etc.»

Y continúan: “En cuanto a las minas de hierro y carbón de piedra (en esa época no se conocía el petróleo, pero nuestras leyes han ordenado que las minas de petróleo se rijan por la legislación que regula las minas de carbón, por ser también hidrocarbónicas) la ley permitía la libre explotación”. “*El usufructo de estas minas era de la comunidad o persona a quien perteneciese el de las demás cosas que producía el terreno donde estaba.*” Por lo mismo, los dueños particulares podían descubrirlas por sí, o permitir que otros lo hicieran, venderlas o arrendarlas sin más licencia ni formalidad, que la indispensable para disponer del terreno que las contenía.” Título 2º, Libro 9º de la novísima Recopilación, vi-

gente cuando ocurrió la Independencia de las Colonias españolas. Era, pues, el dueño del suelo, dueño del subsuelo y de las minas carbón y de petróleo.

En la misma obra, página 3, hablando de la Recopilación de Indias, que fueron Leyes expedidas por los Monarcas españoles para el gobierno de las Colonias, dicen: "El título 19, que contiene 16 leyes, trata "del descubrimiento y labor de las minas. La Ley 1ª (Cédula de Carlos V.) de 9 de diciembre de 1526, permite que todas las personas de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, *españoles e indios* (quedan exceptuados los extranjeros), pueden sacar oro, plata o azogue, otros metales... en todas las minas que hallaren, o donde quisieren y por bien tuvieren, y las pueden coger y labrar libremente, sin ningún "género de impedimento."

Como se ve, el gran déspota español daba libertad de explotación de minas hasta a los indios y sólo se reservaba un 3% como quintos de la Corona, y hoy el señor Jaramillo falsea esas instituciones españolas.....para sacar argumento contra los hijos de la Costa que quieren explotar sus minas, como han explotado los habitantes del interior libremente las suyas! Pero no sólo daban libertad las leyes de España a los mineros, ellos sabían que la industria del minero es de dura labor y muy expuesta a riesgos y pérdidas, por lo que la llenaron de privilegios, y así en las ordenanzas de Minería que dictaron para Nueva España (Méjico) en 1783, entre los varios privilegios de los mineros acordaron el de la nobleza concedido a esos industriales y el de que no pudiesen ser presos por deudas. El Libertador Simón Bolívar en el decreto de 24 de diciembre de 1828, con el fin de fomentar el laboreo de las minas también concedió algunos privilegios a los mineros. Estaba reservado a los Representantes Jaramillo y Escobar el vilipendiar e insultar soezmente a los industriales colombianos, porque exponen su dinero, su salud y su vida en las selvas insalubres de la Costa, haciendo exploraciones para descubrir las riquezas ocultas en la Provincia del Sinú!

Este principio de protección a los dueños de terrenos y a los descubridores, se encuentra también en las legislaciones de Prusia, Portugal, Chile, Venezuela, Perú. [Véase obra citada.] Podemos, pues, repetir que la legislación de todas las Naciones, dan la mayor parte de las minas [el sub-suelo]

al dueño del terreno, y se reservan las minas de oro y de plata, nó para el Estado, sino para darlas a los descubridores y explotadores. Hasta en Austria, donde el Emperador puede explotar toda clase de minas, las de carbón de piedra [y consecuentemente las de Petróleo,] se adjudican al descubridor, salvo el derecho del propietario del terreno para beneficiarlas por sí mismo.

## Nuestra legislación

Cuando llegó la época de nuestra emancipación regía en el país la novísima Recopilación, Códigos promulgados en España en 1806. Según esas leyes las minas de carbón de piedra [y sus similares, las de Petróleo,] pertenecían al dueño del terreno. Si las minas se encontraban en terrenos del Estado, éste las cedía libremente a los descubridores y explotadores. En esa época sólo las minas de sal, eran propiedad de la Corona.

Ese fué el legado de libertad que recibimos de España y contra el cual laboran dos Representantes de la libérrima Colombia!

Nuestro derecho nacional, hay que estudiarlo en los tres grandes períodos del siglo pasado que marcan: primero, la infancia de la Nación, desde la Independencia, 1821, hasta la Federación, 1858; segundo, la adolescencia, desde 1858 hasta 1886, tercero, la mayor edad, desde 1886, en que se expidió la actual Constitución y se volvió a la República Unitaria hasta nuestros días.

Durante el primer período, el Decreto expedido por el Libertador en Quito el 24 de octubre de 1829, sobre arreglo del ramo de minería, y que vino a ser la ley 10 P. 4-título 5º de la "Recopilación Granadina", en su artículo 1º, declaró de modo general, que las "minas corresponden a la República [no a la Nación] y que el gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las que contiene este Decreto". Eso era lógico, acababa de pasar la guerra de Independencia, durante la cual se desconoció a los españoles hasta el derecho de vida; las minas eran en esa época, en su totalidad de propiedad de súbditos

españoles a quienes se habían arrojado del país, y sus bienes confiscados; era, pues, natural que esas propiedades fueran *res públicas*, cosa pública, y que se dieran a los nativos del país. El Decreto declaraba en salvaguardia de los colombianos y propietarios de minas, que las minas registradas fueran de sus dueños, "y de cuya propiedad jamás se les podría privar", y para el caso de que les denunciaran las demasías de minas (continuaciones) sólo se concedían en el caso de que los dueños de éstas, o de las minas vecinas, no las quisiesen para sí, lo que equivalía a reconocer la propiedad, no sólo del subsuelo, sino del subsuelo inmediato.

En este tiempo hay una prueba irrecusable de que el gobierno, continuó observando las leyes españolas que daban las minas de carbón a los dueños de tierra porque en el año de 1844, expidió la ley de 26 de mayo, autorizando al Poder Ejecutivo para comprar los terrenos, *las minas de carbón* y los bosques necesarios para la más productiva elaboración de las salinas. Si las minas de carbón, hubieran sido de la Nación como dice el Representante Jaramillo, no hubiera habido necesidad de autorizar al Ejecutivo para su compra.

Durante la época de la Federación, la Nación no tenía como de su propiedad otras minas que las de sal de gema y las de esmeraldas, minas que fueron de la propiedad de la Corona de España, no por dominio eminente sino por dominio patrimonial o propio. En la ley de 27 de abril de 1860, se dispuso que las minas que se encontraran en tierras baldías se adjudicasen a los descubridores, conforme a las leyes de los Estados.

En cuanto a los Estados, algunos declararon las minas de propiedad del dueño del suelo. Otros siguieron la legislación de los Estados Unidos, entonces de moda con la Federación, y declararon:

El de Antioquia, Código de Minas sancionado el 21 de octubre de 1867:

«Artículo 1º Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1º A la Nación, las de esmeraldas y sal gema; 2º Al Estado, las de oro, plata, platino y cobre; y 3º Al dueño del terreno; todas las demás de cualquier clase que sean. Luego las de carbón y petróleo eran y son del dueño del terreno, puesto que este Código ha sido adoptado por la Nación».

El Estado de Bolívar adoptó también la Ley del Estado Soberano de Antioquia.

El Código de Fomento de Cundinamarca, sancionado en 16 de octubre de 1858, dice poco más o menos lo mismo:

«Artículo 50. Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1º A la Confederación granadina, las de esmeraldas y sal gema; 2º Al Estado, las de piedras preciosas y las de metales en estado nativo o en el de combinación; 3º A los dueños de la superficie del terreno, todas las demás no comprendidas en los incisos anteriores. Y tanto Cundinamarca como Antioquia y Bolívar cedían la posesión y propiedad de sus minas de oro y plata, a todo individuo que las buscara y descubriese.

En 1873, el Código Fiscal de la Nación introdujo una variación: continuó reconociendo a los dueños de terreno (ya fueran particulares o de municipios) el derecho a las minas de carbón; pero por el artículo 1.116, se reservó para la República la propiedad de las minas de carbón que se encontrasen en terrenos baldíos de la Nación, o en los que por otro título distinto le pertenecieran.

Esa disposición, no dice, como pretende el señor Jaramillo, que la Nación se reservara también las minas de carbón que se encontraran en terrenos de particulares o de los distritos, y no podía decirlo el Código Fiscal, porque en Colombia no es permitido la confiscación privada. Pero no sólo no dice el artículo 1,116 que la Nación se reservara las minas de carbón de los terrenos particulares, sino que en el artículo 1,119 reconoció expresamente esos derechos, y como por ese tiempo el Gobierno quería contratar las minas de carbón de Ríoacha, el Código declaró que para que el Gobierno pudiera beneficiar por cuenta de la República, minas de carbón pertenecientes a particulares, tenía que celebrar contratos previos con sus dueños, los cuales para ser válidos tenía que someter a la aprobación del Congreso. Esas disposiciones son tan claras, que no me explico cómo un abogado como el Representante Jaramillo haya podido afirmar: «que según la Constitución, el subsuelo es de la Nación y todas las minas de carbón y petróleo».

Nunca nadie dudó que las minas de carbón pertenecían al dueño del suelo, y prueba de ello es que al rededor de la capital de la República, allí mismo sobre Bogotá, asiento de

los poderes públicos, muchos individuos, por largos años, y hoy día, explotan sus minas de carbón de piedra sin solicitar permiso al Gobierno.

El señor Gregorio Palacio, acá en Bolívar sabía que las minas de carbón que se encontraran en terrenos de particulares o de los distritos, pertenecían al dueño del terreno; pero creyó que para explotarlas se necesitaba llenar las formalidades del denunció según el Código de Minas, por lo que consultó el punto al Gobernador de Bolívar, en aquel entonces, año de 1889, doctor José Manuel Goenaga G. El doctor Goenaga resolvió la consulta, diciendo que las minas de carbón que se encontraran en terrenos apropiados, eran de los respectivos dueños (se trataba del Municipio de Tubará) y que podían explotarse sin llenar las formalidades que el Código de Minas exigía para las minas de oro, de plata o platino. Esa Resolución, clara y terminante, fué aprobada por el Ministro de Fomento, 9 de enero de 1890 y publicada en el «Diario Oficial» número 7,969, y mereció ser recogida por los señores Vélez y Uribe en la segunda edición del Código de Minas, página 220. ¿Cómo, pues, hoy el Representante Jaramillo, desconoce a los Municipios sus derechos, y se escandaliza de que Diego Martínez & Co., trabaje sin permiso en Turbaco, y sin siquiera denunciar la mina de «Cocorilla» que está en terrenos de Santa Cruz que pertenecieron a sus antepasados?

¿Cómo ha de pedir permiso, si esos títulos tienen más de dos siglos de estar vinculados a la propiedad privada, y cuando las minas de petróleo, por Ley 30 de 1903, han sido sujetas a las disposiciones que rigen a las minas de carbón?

## Disposiciones legales

### IV

Por lo anteriormente dicho, está claramente demostrado, que las minas de carbón pertenecen a los dueños de los terrenos en que se encuentren, o en otros términos, que el subsuelo, tratándose de minas de carbón, pertenecen al dueño del suelo. Si el dueño es un particular, la mina pertenecerá al particular; si el dueño es un Municipio, pertenecerá la mi-

na al Municipio, y sólo pertenecerá a la Nación cuando esté en baldíos o cuando esté en terrenos que por otro título legal le pertenezcan.

El artículo 240 del Código Político y Municipal de 1888 decía: "Los bienes y rentas del Distrito son de propiedad exclusiva de ellos y gozan de las mismas garantías que las propiedades o rentas de los particulares". El Acto Legislativo N<sup>o</sup> 3 de 1910, consagra el mismo principio en su artículo 50.

Luego si las minas de carbón pertenecen al dueño del suelo, tenemos que admitir, que las minas o fuentes de Petróleo, pertenecen también al dueño del suelo, ya sea el propietario un particular, un Municipio o la Nación.

Hasta el año 1903, nuestras leyes no dijeron una palabra sobre Petróleo. Este silencio se explica por el hecho de ser la industria de explotación de Petróleo, una industria modernísima. Fué en agosto de 1858, cuando el Coronel Drake, taladró el primer pozo de Petróleo en Titusville, Pensilvania. Hasta esta fecha ninguna legislación se había tenido por qué ocupar de esta sustancia mineral. El primer pozo fluyente en Colombia se taladró en el Distrito de Lorica, en San Sebastián, en el año de 1912, y el segundo, en Tubará por el mismo tiempo, y el primer pozo de gas natural en Turbaco, en el año anterior.

La Ley 30 de 1903, dispuso lo siguiente: "Art. 3<sup>o</sup>. Las disposiciones del Código Fiscal referentes a minas de carbón, se aplicarán también a los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia o color, y a las de Petróleo o aceite mineral de cualquier grado, o clase, y gas natural, y a cualesquiera otros productos de la misma o análoga naturaleza".

"Art. 4<sup>o</sup>. La situación de las minas de carbón y depósitos de asfalto, Petróleo & a que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley, respecto del litoral marítimo o de los Ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas o depósitos se reserva la Nación, o puede establecer diferencia entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enagenación temporal o definitiva, o su explotación por contratos en condiciones especiales.

"Art. 5<sup>o</sup>. Ningún contrato que el gobierno celebre para la enagenación o explotación de las minas de carbón, depósi-

tos, Petróleo o gas natural, pertenecientes a la misma (Nación,) será válido sin la aprobación del Congreso”.

Estos tres artículos de la Ley reproducidos a la letra en la Ley 59 de 1909, artículos 6º, 7º, y 8º vino a poner las fuentes de Petróleo bajo las mismas disposiciones que regían en las minas de carbón.

Ya hemos visto que la Nación se reservó sólo (Art. 1.116, Código Fiscal,) las minas que estuvieren en terrenos baldíos o en los que por cualquier otro motivo le perteneciesen, y respecto a las minas en terreno particular nada se reservó; lo que hizo fué prohibir al Ejecutivo que las explotara, sin contratarlas previamente con los dueños, sin que el Congreso aprobara esos contratos, como se ve en el artículo 1.119 del Código Fiscal, que dice: “Para que el Poder Ejecutivo pueda hacer beneficiar por cuenta de la República las minas o depósitos de carbón, pertenecientes a particulares, situados en los Estados del litoral Atlántico, celebrará al efecto, con los respectivos propietarios, los contratos convenientes, que serán sometidos a la aprobación del Congreso”.

Antes por el Código Fiscal podía el gobierno dar sus minas de carbón a particulares para que las explotasen, sin previa aprobación del Congreso y con tal que los explotadores dieran 15% de las utilidades a la Nación y que el contrato no fuera por más de cincuenta años, y que al expirar el contrato los elementos de explotación quedaran a favor de la Nación. Desde la expedición de la Ley 3ª de 1903, esos contratos debían ser aprobados por el Congreso.

Conforme con esa legislación, ninguna autoridad ha podido impedir que los señores Palacios, en asocio con una Compañía inglesa o canadiense, taladren y exploten sus fuentes de Petróleo en Tubará, como tampoco han podido impedir a Diego Martínez & Cº y a la Cartagena Oil Refining Cº, que explote sus terrenos Petrolíferos de Turbaco y del Sinú, y como jamás lo impidieron a los señores Kopps y demás individuos, que trabajan las minas de carbón en las inmediaciones de Bogotá.

No creemos necesario insistir en este principio cardinal, a saber: «Hablándose de carbón y petróleo, el subsuelo es del dueño del suelo, o sea del propietario del terreno» y así ha sido siempre en Colombia durante la Colonia, durante la

Federación, y durante el régimen central, así se practicó durante el período de vida independiente.

Ahora bien: la Nación se reservó las minas de petróleo que se encontraran *en terrenos baldíos o de su propiedad*, desde 1903 hasta el primero de abril de 1913 en que se promulgó el nuevo Código Fiscal, o sea en un período escaso de diez años.

Con excepción de Méjico, todas las Naciones del mundo han acordado la libre explotación de las minas de petróleo en terrenos pertenecientes a la Nación. Rusia que al principio las dió en monopolio a un comerciante llamado Meerzoeff, estableció la libre explotación desde 1872, pues comprendió lo inicuo que es dar grandes extensiones de terrenos nacionales a Compañías que quedan en ventajosas posiciones para luchar con los pequeños propietarios. El Gobierno ruso tuvo más sensatez que el Gobierno de Porfirio Díaz.

El sistema de contratar los terrenos del Gobierno tiene dos peligros: O el Gobierno obtiene un contrato favorable y entonces no se explotan sus tierras porque se prefieren las de los particulares, o el Gobierno hace un mal contrato que favorece a los contratistas, y entonces los pequeños propietarios que se sientan tiranizados, se rebelan contra las Compañías favorecidas por el Gobierno, y si pueden, a la larga, contra el mismo Gobierno, que es lo que ha ocurrido en Méjico. Luego el Gobierno no debe contratar, sino dar libertad de explotación y gravar la producción con un porcentaje.

Con mucho juicio, pues, los redactores del Código Fiscal de 1912, dispusieron:

«Artículo 112. Las minas de petróleo que se encuentren en terrenos baldíos, o que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1903, pueden denunciarse por los descubridores de ellas, en la extensión, por el procedimiento y mediante el pago de las cantidades que para el Estado exige el Código de Minas, por el denunció y la explotación de las de aluvión u oro corrido».

Lo mismo se dispuso en el artículo 109, sobre toda mina que se encontrara en terrenos de la Nación, excepto las de esmeraldas.

Con esta medida justa y saludable, se devolvieron a la libertad de industria, inmensas extensiones de terrenos de la Nación, que han permanecido como en manos muertas, por

largos años, mientras que en todas partes del mundo la industria de petróleo se desarrollaba rápidamente.

Ninguna parte tuvimos en esa referma, como lo insinúa el Representante Jaramillo; pero a orgullo lo tuviéramos. Somos partidarios de que se dé libertad a esa industria, y no que se contrate toda la Nación con la casa Pearson, como desgraciadamente se hizo en Méjico.

Como el Representante Jaramillo atribuye la reforma a nuestra gestión, voy a dejar constancia que muestra cuán ignorantes estuvimos de lo que ocurrió en el Congreso de 1912.

En el año de 1911 contrató nuestro socio señor Vicente Martínez R., con el Ministro de Obras Públicas doctor Eloy Pareja la explotación de las minas de petróleo que se encontraran en la Provincia del Sinú. Poco después murió el doctor Pareja, y el Consejo de Ministros improbió el contrato, sin darnos ninguna razón. Visto que en Turbaco no obteníamos petróleo resolvimos ir a Bogotá a fines de noviembre de 1912 a gestionar un nuevo contrato. Allá llegamos al cerrar el Congreso sus sesiones y nos informaron que ya se había contratado la explotación del terreno que habíamos solicitado con el señor Aquileo Osorio, por lo que procedimos a comprar esa concesión y otras que se habían hecho por el Ministro doctor Simón Araújo, desembolsando una fuerte suma de dinero. El doctor Ramón Hoyos, Representante que fué al Congreso ese año, al tener noticia de este negocio nos preguntó riéndose: ¿Por qué compran ustedes esos contratos de petróleo, cuando el nuevo Código Fiscal, concede la libre explotación del petróleo? ....

Fué entonces cuando tuvimos noticia de esa reforma, y cuando la trasmitimos por telégrafo a nuestra casa de Lórica. De este incidente de la compra del contrato Osorio, hay constancia oficial en el Ministerio de Obras Públicas, pues se le dió noticia al Ministro doctor Araújo, quien se negó a tomar nota del traspaso, alegando que el expediente de contrato se había pasado al Congreso. Pero así son todas las temerarias suposiciones del Representante Jaramillo. Esas sumas gastadas en comprar contratos de concesiones—cuando ya había libertad de industria—son, por obra de la Providencia, prueba evidente de que no sugestionamos ni directa ni indirectamente a los autores de la Reforma del Código Fiscal, pues si lo hubiéramos sabido no habríamos hecho ese desembolso.

Nosotros nos pudimos aprovechar de esa reforma, porque cuando fuimos a Inglaterra y a Trinidad en 1911, contratamos la venida de un geólogo de la casa de Thompson & Hunter, y porque habíamos trabajado en el descubrimiento de minas de petróleo durante veinte años, y habíamos intervenido directa e indirectamente en casi todos los contratos que para explotar petróleo había concedido el Gobierno. Por eso nos fué tan fácil avisar, denunciar y recibir en posesión las varias minas que obtuvimos, y sobre todo porque tuvimos colaboradores en San Onofre, Lórica, Cereté, Montería y en San Pelayo, y porque no es como ha querido decir el señor Jaramillo, que esas minas sean de Diego Martínez & C<sup>o</sup>, sino de muchos ciudadanos.

---

DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1913 Y EL CELEBRE  
CONTRATO DE EXPLOTACION DE PETROLEO  
DE 23 DE ABRIL DE 1913 CON LA CASA PEARSON

---

El señor Representante Jaramillo califica de desgraciada la disposición del artículo 112 del Código Fiscal que establecía la libertad de la industria de petróleo, y la igualdad ante la ley para todos los ciudadanos, y aplaude el Decreto de 23 de abril, en que el señor Ministro de Obras Públicas, por sí y ante sí, declaraba de imposible aplicación a las minas de petróleo, el procedimiento del Código de Minas, para avisar, denunciar y obtener dichas minas, invocando falsos principios de ciencia, que ni el señor Ministro tenía, porque nunca que sepamos ha sido geólogo, ni aun cuando los hubiese tenido, podía invocarlos para paralizar las disposiciones del Código Fiscal. El Gobierno tiene sólo atribuciones de legislador, pero no puede legislar contra lo que ordena el Congreso. A ese acto arbitrario y que constituye verdadera tiranía, se le dió pase bajo el ropaje científico y dizque porque iba encaminado a reservar a la República una gran riqueza. Lo verdaderamente científico es la libertad de industria, y otros medios había para hacer entrar en las arcas nacionales una verdadera renta sobre la producción. Todo ese colorido

de ciencia, desaparece cuando se estudia geología, y cuando se ve que el decreto se expidió el mismo día en que se contrató, siguiendo las prácticas de Porfirio Díaz, toda la explotación de los terrenos petrolíferos de la Nación con Lord Murray para la casa Pearson. Venía a imponérsenos, con un Decreto arbitrario y con un contrato, el mismo sistema mejicano, dando en feudo la Nación a la casa Pearson, mientras que a los colombianos se les decía: «Ustedes no pueden trabajar porque no son científicos y hay que dejar que los ingleses escojan primero donde les guste, y por secciones, hasta diez mil kilómetros cuadrados. Hay que darles algunos años para que escojan bien, después ya ustedes podrán hacerlo». \*

¿Y la gran renta? Sí, ellos, los ingleses darían 18 centavos por tonelada de petróleo al Gobierno, lo que equivaldría al medio por ciento, cuando el petróleo es fino! Esa era la gran renta y la gran ciencia. ¡Pobre Colombia!

Afortunadamente para los costeños, ese Decreto no fué publicado sino el 2 de mayo y como contenía disposiciones sustantivas no podía entrar a regir sino el 1º de julio. La Corte Suprema en virtud de reclamo que hicieron varios ciudadanos antioqueños, declaró, por sentencia de doce de julio, que el Decreto no podía aplicarse sino a los denuncios de minas de petróleo que se hicieran con posterioridad a la fecha en que empezó a regir y que no podía perjudicar los derechos adquiridos, por los avisos hechos antes de entrar en vigencia el Decreto, y así muy bien pudo la Gobernación de Bolívar expedir los títulos que expidió, concediendo varias minas debidamente avisadas y denunciadas previa la posesión que prescribe el Código de Minas.

El señor Jaramillo sabe que esos títulos son correctos y en su labor demoleadora, y para perjudicar a los industriales de cualquier modo, ideó una ley que grava la exportación del petróleo crudo con el veinte por ciento! ¡En verdad que el señor Jaramillo es un hombre violento! pero gracias a Dios ley tan antieconómica y tan poco científica no ha logrado pasar.

Sosíéguese, señor Jaramillo .....¿Cómo se le pudo ocurrir gravar la exportación y gravarla con un veinte por cien-

---

\* Eso en síntesis dicen el Contrato Murray y el Decreto de 23 de abril de 1913.

to? ¿Qué hubieran dicho las naciones extranjeras? Nos escapamos del gran ridículo!

## Consecuencias legales

### V

Como se ha visto en las páginas anteriores, las citas que hace el Representante Jaramillo no son completas y han sido falsamente interpretadas; las consecuencias que deduce adolecen, por consiguiente, de esa falta de base.

Nuestra Constitución y leyes reconocen a los Departamentos y a los Municipios, derecho perfecto de dominio sobre los bienes, valores y acciones, que por leyes o por Decretos del Gobierno o por cualquier otro título les pertenecen.

Por el artículo 188 de la Constitución y por el artículo 50 del Acto Legislativo número 3 de 1910, reformativo de la Constitución, se declaró solemnemente que los bienes y rentas de los Departamentos, así como de los Municipios, son propiedad exclusiva de ellos y gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares.

Se exceptuaron las salinas, los baldíos nacionales y las minas que estuvieran en esos baldíos, porque la Nación recobraba en ellos el Dominio Eminente, al establecerse la forma unitaria en la República. Pero es claro, que las minas que estuvieran en terrenos de propiedad privada de los Departamentos o de los Municipios, pertenecen a los respectivos Departamentos o Municipios. Esos terrenos son de los Distritos, unos por concesión especial de las leyes de España, otros porque los Distritos los han comprado a particulares con fondos municipales, como los de Chimá y Arenal que han sido grandes compradores de terrenos, y otros porque la Nación se los ha dado por leyes especiales, como lo hizo por Ley número 55 de 1905, en que concedió a los Distritos los terrenos de Resguardo de Indígenas.

El Departamento de Bolívar, por ejemplo, compró grandes extensiones de terrenos en Galera Zamba, durante la Administración Amador. Es claro que las minas de petróleo que se encuentren allí, pertenecen al Departamento, como

pertenece el suelo, las maderas y todo lo que allí se explote, menos las salinas, que tomó la Nación, previa indemnización.

Esa valiosa propiedad del Departamento es tan sagrada, como la propiedad privada, y allí nuestro Tesoro departamental puede encontrar amplios recursos. En 1908 hicimos una exploración en esos terrenos en unión del señor don José María de la Espriella T., y tenemos razón para suponer que allí existen grandes cantidades de petróleo. Los bolivarenses debemos guardar con celo esa rica propiedad.

¿Por qué ha de arrebatarse la Nación la propiedad de los Distritos, como lo pide el Representante Jaramillo? Esta labor es completamente retrógrada y digna solamente de los déspotas de la Edad Media.

La independencia administrativa de los Municipios, o sea la autonomía municipal, como hoy decimos, fué conocida y respetada por la Legislación romana; sufrió eclipse, cuando los bárbaros acabaron con el Imperio Romano y los grandes señores se adueñaron violentamente de los bienes comunales; pero esa autonomía resurgió en la misma Edad Media, y especialmente en España se hicieron los Municipios célebres por la energía con que reclamaron sus fueros y derechos.

No estará demás que aquí intercalemos el siguiente párrafo de la obra de Derecho Público Universal de Bluntschli. Este notable expositor alemán dice, tomo segundo, parte segunda, página 211:

«El Municipio es además de esto, como el Estado, una «persona, la cual tiene un derecho propio sobre sus bienes. Naturalmente aquí se encuentran los principios de derecho privado; esto es, el Municipio puede tener propiedad, créditos, «deudas, lo mismo que una persona privada; es una entidad «autorizada, que ejerce dominio real sobre las cosas, y entra «en relaciones particulares por lo que participa del derecho «privado. En este sentido se halla en oposición al Estado, «y es del mismo tan independiente como cualquier otro propietario. Es en consecuencia una injusticia evidente, el «que en los últimos siglos, algunos señores absolutos, o también algunas Asambleas populares revolucionarias, hayan «dispuesto de los bienes comunales como si fuesen bienes de «la Cámara o del Estado. Los bienes comunales, como claramente lo dice la palabra, son bienes del Municipio, y no «directamente, ni indirectamente bienes del Estado en general».

Ante esta perfecta idea de los derechos de los Municipios, que por fortuna están consignados en nuestra Constitución y leyes, poco nos importa que el señor Jaramillo, con ideas condenadas por la ciencia del Derecho, quiera hacernos retroceder a épocas remotas en que los Municipios tuvieron que luchar bravamente por sus fueros. Quienquiera que lea la Ley 75 de 1913, podrá ver claramente que esa ley no ha tenido intención siquiera de arrebatar a los Municipios la propiedad de las minas de petróleo que se encuentran en terrenos de propiedad de los Distritos. Eso sólo ha podido decirlo el señor Jaramillo, porque los Municipios han hecho contratos con varios ciudadanos. ¡Puro altruísmo! No se afane tanto el señor Jaramillo; hemos gastado mucho tiempo y dinero en explotaciones de petróleo y todavía no hemos podido traer una sola carga de petróleo colombiano a la Refinería. La cosa no es tan sencilla como se figura!

En cuanto a la validez de los títulos de minas de la Compañía Explotadora, expedidos de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y del Código de Minas, el señor Jaramillo los conoce, están correctos. Se llenaron todas las formalidades, fueron debidamente registrados. Las piezas que sirvieron de base legal de los títulos, encuadradas y empastadas fueron enviadas al Ministerio de Obras Públicas y el señor Jaramillo las ha tenido en sus manos, y como abogado debe saber que sólo podrían ser nulos los títulos si se encontraran en alguno de los casos del artículo 94 del Código de Minas. Ellos tienen la firma de los Gobernadores y sus Secretarios; han sido debidamente registrados; no se ha omitido ninguna diligencia legal, y para evitar los extravíos los hemos, además, protocolizado en la Notaría de Cartagena, y registrado luego en la Oficina de Registro.

También es sólo opinión del señor Jaramillo la de que «las minas de petróleo y los terrenos petrolíferos no pueden ser objeto de asociaciones»

En el artículo 31 de la Constitución, entre las garantías sociales figura el siguiente precepto: Los derechos adquiridos, con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores, y los artículos 32, 34 y 47 de la Constitución nos garantizan la propiedad y el derecho de asociación, permitiendo formar compañías o asociaciones pú-

blicas o privadas. Con esas garantías se ha constituido la Compañía Explotadora de Petróleo de Cartagena, quien puede bien explotar y comprar terrenos petrolíferos. En sus ansias demoledoras, el Representante Jaramillo desea acabar con todas las libertades públicas y con todas las garantías sociales!

Por una rara excepción, la piqueta demoledora se contiene ante el contrato que el Gobierno celebró con Diego Martínez & Co., para el establecimiento de la Refinería de petróleo, y dice el señor Jaramillo que el Gobierno debe respetar ese contrato que puede dar beneficios al país. Tal vez porque Diego Martínez & C<sup>o</sup> ya no es dueño de esa concesión sino la Cartagena Oil Refining C<sup>o</sup> a quien se hizo traspaso con aprobación del Gobierno en 29 de abril de 1908 y porque en los expedientes levantados por los Congresos de 1910 y de 1913, ha encontrado, sin duda, cómo se ha cumplido, en todas sus partes, ese contrato por los concesionarios. Pero queriendo censurarlo todo, afirma que la Compañía Refinadora de Petróleo ha faltado en parte, en el compromiso de abastecer todo el país de petróleo refinado, y que el deseo del Gobierno, evitar que saliera el dinero del país para comprar en el extranjero el artículo refinado, y agrega: «¿Ha sido cumplido el contrato en esta parte? No. En todas las regiones de la República se consume petróleo refinado en el exterior, y en muy pocas de ellas se consume petróleo refinado de la Cartagena Oil Refining Co. Como Diego Martínez & Co., o mejor dicho, la Cartagena Oil Refining Co., cumplieron las demás obligaciones adquiridas menos *la de refinar petróleo suficiente para abastecer el consumo nacional*, creemos que el Gobierno debe pedir una indemnización de perjuicios proporcional a ese parcial incumplimiento de contrato, ya que parece inconveniente la resolución total de éste etc., etc.»

Eso tampoco es cierto. Pagaríamos quinientos dólares a todo ciudadano colombiano que probara que haya pedido petróleo refinado a la «Cartagena Oil Refining Co.», y no se le haya despachado. El país en general consume petróleo de la Refinería de Cartagena. Sólo provincias muy distantes de Cartagena, como las del Cauca y Cúcuta, consumen petróleo extranjero, y eso no depende de que la Refinería no produzca el necesario para el consumo, sino que siendo el petróleo artículo de poca ganancia, diferencias en el valor de los

fletes, deciden a los comerciantes a comprar el extranjero. No habiendo líneas de vapores entre Cartagena y Buenaventura, ni entre Cartagena y Cúcuta, resulta que el flete de Nueva York a Buenaventura y de Nueva York a Maracaibo, es mucho menor que el de Cartagena a cualquiera de esos puertos pues el comercio sabe que los llamados fletes intercoloniales de las compañías extranjeras de vapores son sumamente altos. Además, las Provincias del Cauca han gozado de derechos de aduanas más bajos que los que pagamos los habitantes de la Costa Atlántica, y eso hace que el petróleo extranjero pueda entrar con ventajas en aquellos mercados. La «Cartagena Oil Refining Co.», ha estado pagando derechos de aduana por petróleo crudo, más que lo que pagan los caucanos sobre la gasolina, bencina, aceites lubricantes y de cilindros y kerosene en conjunto, que son los productos de su fábrica de petróleo. ¿Cómo puede vender en el Cauca en esas condiciones, en competencia con las fábricas extranjeras? Eso lo que demuestra, es que las ganancias de la fábrica son muy limitadas, y que entre la merma en la producción, los altos fletes intercoloniales y la diferencia de los derechos de aduana, no es posible la lucha en provincias favorecidas. Si en Colombia hubiera habido vapores nacionales entre Buenaventura y Cartagena, ya vería el señor Jaramillo en Caloto los productos nacionales, como esperamos verlos muy pronto. Allá iremos! Tenemos fe en el porvenir de nuestra industria, y mediante la ayuda de Dios, que bendice todo esfuerzo y todo trabajo, apesar de los opositores ciegos e impulsivos, contamos darle todo el desarrollo necesario: Nosotros tenemos confianza en que el petróleo, combustible por excelencia poderoso y fácil de manejar, despertará la industria y dará a nuestra Patria todo el esplendor y magnificencia a que es acreedora. El pueblo colombiano es inteligente y enérgico: cuando tenga motores baratos y de poder ocupará dignamente su puesto entre las naciones productoras.

Ya la Costa Atlántica ha entrado resueltamente por la vía del progreso: doquiera se ven sus fábricas, como colmenas humanas, creando artefactos y llevando el calor, el pan y la vida a muchos hogares; el pueblo del Interior es industrial y seguirá su ejemplo, y ya no gastarán los ingenieros como Escobar, lastimosamente, sus fuerzas en papeleos, declamaciones, pleitos y operetas de relumbrón!

## Consideraciones generales

### VI

Consideramos el petróleo, como los señores Jaramillo y Escobar, como una de las riquezas mayores de la Nación, y como un dón que la Naturaleza pródiga nos ha dado, no como un dón funesto, como no lo es la belleza para las niñas pobres, como ellos dicen, si las niñas pobres tienen virtud. Si las autoridades de Colombia, se siguieran por las aturdidas resoluciones y consejos de un par de Representantes como los señores Jaramillo y Escobar, bien podría llevárenos a serias complicaciones. Si en Colombia se adopta el sistema de Porfirio Díaz de hacer grandes contratos a lo *Pearson*, como lo ha querido el Representante Escobar, bien podríamos tener el mismo fin de aquel desdichado país. Pero la libertad bien entendida y la igualdad bien practicada, todo lo resuelven. Lo natural es apartarnos del ejemplo desdichado de Méjico, la única Nación de los grandes contratos, y dar libertad a los ciudadanos para que exploren, denuncien y obtengan las minas de petróleo que se encuentren en terrenos de la Nación, como se practica en Inglaterra, y todas sus colonias, en Holanda, en Alemania, en Francia, en Bélgica, en Italia, España, Portugal, Estados Unidos, Argentina, Perú, es decir, en todas partes, excepción de Méjico. Y si se quiere hacer del petróleo un arbitrio fiscal, disponer que el título definitivo no se dé sin un mapa levantado por un ingeniero agrimensor, como se hace para las tierras baldías, para que el Gobierno pueda tomar nota del lugar donde esté la mina y recoger un porcientaje de la producción, por medio de empleados inspectores. En la mayor parte de las Naciones del mundo la explotación minera es libre para los hijos del país, pero en Colombia bien podría el Gobierno cobrar una renta de porcientaje en la producción.

A los señores Jaramillo y Escobar, contra toda ciencia económica, lo que se les ocurre es gravar la importación del petróleo con tres por ciento (3 %) y gravar la exportación con veinte por ciento (20 %) *¡Risum teneatis!* Es decir, lo contrario de lo que se hace en todo país. Los Gobiernos civilizados gravan la importación y favorecen la exportación

hasta con primas. Sólo en Colombia debía ocurrírseles a unos Representantes aturdidos hacer las cosas al revés!

Al Representante Escobar se le ocurre algo más: proponer el sistema de los grandes contratos!

El señor Escobar me ha hecho el cargo de que en las sesiones del pasado año me opuse yo, como Representante, a la derogatoria del artículo 112 del Código Fiscal, que daba la libre explotación de las minas de petróleo que se encontraran en terrenos de la Nación a los descubridores. Ojalá hubiera podido hacerlo! Esa es la única resolución del problema: *la libertad de explotación y la imposición del cinco al diez por ciento (5 al 10 %) sobre la producción.*

Jamás tomé la palabra en la Cámara para hablar sobre dicha Ley, como nadie pudo hacerlo por culpa del señor Escobar. Esa Ley pasó sin discusión en cinco o seis días y a las volandas.

Dos proyectos se presentaron relacionados con este asunto: Uno por el señor Vicente Olarte Camacho, el 24 de julio, el cual autorizaba al Gobierno para explotar todas las minas de petróleo por el sistema de contratos y por su cuenta, y otro, por el señor Atenógenes Blanco, en que se reconocía la propiedad de las minas de petróleo a los dueños de terrenos, ya fuesen de particulares o de los Municipios, y en que se ordenaba contratar los de la Nación por pertenencias de cinco mil hectáreas, y reconociendo una renta igual en todos los contratos a favor de la Nación de un diez por ciento.

Esos proyectos fueron pasados, comisión, a los señores Antonio J. Uribe, M. Dávila Flórez y F. S. Escobar.

El primero de esos proyectos era bastante injusto: Reservaba para la Nación solo las minas de petróleo que se encontraran en las costas y en las inmediaciones de los ríos navegables (la de los costeros), las del Interior nó! El segundo proyecto tenía el defecto de reservar las minas, nó para los descubridores, que es lo justo y lo natural y lo practicado en todas partes del mundo, sino para los más vivos, o los más ricos, o más influyentes.

El doctor Dávila Flórez estudió los proyectos bajo el punto legal e internacional y a la luz de la experiencia de las demás Naciones, y con franqueza y conciencia de lo que hacía, publicó por la imprenta su informe, para que de todos fuera conocido, al separarse de la Cámara para ocupar pues-

to en el Senado, y opinó que las minas de petróleo que se encontraran en terrenos de la Nación no debían contratarse sino darlas a los descubridores, quienes al explotarlas, debían dar a la Nación el diez por ciento (10 %), y sobre los terrenos de la Costa, ese Honorable Representante costeño, llevando su imparcialidad al exceso, decía: «que si el Gobierno lo creía justo, elevara el porcentaje de participación hasta un quince por ciento (15 %)», (Véase proyecto Dávila Flórez, cuaderno Cuestión Petróleo e Hidrocarburos, pliego de modificaciones, página 23).

Qué propuso el Representante Escobar, en cambio?

Pos más de dos meses y medio los proyectos permanecieron en poder de los R. R. Escobar y A. J. Uribe, pues el doctor Dávila Flórez los devolvió el 27 de agosto de 1913, sin que sepamos todavía por qué los retuvieron tan largo tiempo. (\*) Mientras el doctor Dávila publicó su informe por la imprenta, buscando la luz de la discusión, el señor Escobar permanecía callado y retenía tan importante asunto en su poder. Ya en noviembre, mes en que debía clausurarse el Congreso, el Representante Escobar, en lugar de devolver a la Cámara los proyectos aludidos, comenzó a decir, a medias, que se había formado acuerdo entre varios Representantes, para no dejar pasar la Ley de derogatoria del artículo 112 del Código Fiscal; y lo gracioso del caso, era que los proyectos de dicha Ley estaban retenidos por la comisión de la cual él formaba parte hacía más de dos meses!

Cuando faltaban pocas sesiones los devolvió a las Cámaras, manifestando *que ya no había tiempo* para discutir esos proyectos y que lo natural era dar una ley breve autorizando al Gobierno para contratar. Ese era un fácil medio de burlar la opinión de los autores de los Proyectos presentados en julio y devueltos en agosto por el doctor Dávila Flórez con un informe impreso para facilitar la discusión. Salir a fines de diciembre con que ya no había tiempo! Ese procedimiento era tanto más grave, cuanto que ya el Gobierno del señor Restrepo había contratado con Lord Murray, de hecho, todas las minas de petróleo de la Nación. Contrato monstruoso que impedía a los colombianos explotar minas de petróleo de

---

(\*) Véase Informe A. J. Uribe y columna segunda, página 872, Anales de la Cámara de Representantes de 10 de diciembre de 1913.

propiedad de la Nación, mientras al contratista se le autorizaba para escoger *científicamente* hasta diez mil lotes de un kilómetro cuadrado, en todo el territorio de la República, para escoger, desechar y volver a escoger, y pagando sólo a veces, el medio por ciento de valor sobre la tonelada métrica. Es decir, el sistema Porfirista que hizo de Méjico un feudo de Pearson, y que ha obligado a los mejicanos a pelear por sus tierras, por la libertad del latifundio, porque a Pearson se le entregó la tierra de sus hijos!

Queriendo evitar tan desastrosas consecuencias en lo sucesivo, a Colombia, me acerqué al Representante Escobar y le manifesté que me parecía conveniente dar al Gobierno reglas generales, del modo como debía hacer los contratos, para que hubiera igualdad ante la Ley y campo para todos, pues como dice nuestro Himno Nacional:

«Si el sol alumbr a todos  
Justicia es libertad.»

La Ley Uribe-Escobar [que es la Ley 75 de 1913], dice así:

«Art. 1º La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo, y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos o en los que por cualquier otro título le pertenezcan.

Art. 2º *Mientras se expide una ley que reglamente la denuncia y adjudicación de fuentes de petróleo e hidrocarburos en general* (luego eso es lo que se debe hacer), situadas en terrenos baldíos sólo se podrá hacer concesiones temporales de dichos bienes en virtud de contratos aprobados por el Congreso.

Art. 3º Queda derogado el artículo 112 del Código Fiscal.»

Yo pedía al Representante Escobar que agregara el siguiente artículo:

«Art... En los contratos que celebre el Poder Ejecutivo para la explotación de terrenos petrolíferos se determinará con toda claridad lo siguiente: 1º Extensión del terreno arrendado que no excederá de cien kilómetros cuadrados, en zona continuada; 2º Expresión precisa de linderos; 3º Canon o renta que será el diez por ciento de la producción;

4º Duración del arrendamiento que no será mayor de treinta años.»

Manifestándole que el fin era el de evitar que se entregara el territorio entero de la República a una sola Compañía, como se había hecho en el contrato celebrado con Lord Murray y que todos los contratistas pagaran una renta igual a la Nación, para evitar las chocantes injusticias de que unos contratistas pagaran menos que otros.

Al Representante Escobar debieron parecerle bien mis argumentos, pues me contestó: «Ese artículo es admirable, con gusto lo suscribiría, pero el doctor Uribe, mi compañero de comisión, no ha venido a esta sesión y no quiero aparecer obrando fuera de comisión; por otra parte *ya no hay tiempo para discutirlo*, y temo que la ley quede sin pasar.»

Ese fué toda mi gestión en el asunto: ante el argumento de que ya no había tiempo, no me pareció delicado de mi parte insistir, y los proyectos Olarte Camacho, Dávila Flórez y A. Blanco, quedaron enterrados por obra y arte del señor Escobar. *Ya no había tiempo!* Pero si hubo tiempo de sobra, los proyectos estuvieron *durmiento* en poder la comisión más de dos meses, al cabo de los cuales todo se reducía a una simple ley de autorización al Gobierno para contratar, sin límite y sin norma. Por eso tenemos que convenir que el Representante Escobar es partidario del sistema mejicano.

Y hoy el Representante Escobar se dispara contra la Standard Oil Cº, y quiere hacerla responsable de los sucesos de Méjico. ¿Cómo puede explicarse que una Compañía vaya a un país extranjero a invertir capital en una industria que necesita, más que ninguna otra, de paz y tranquilidad, para fomentar el desorden? ¿Cómo puede hacer creer el señor Escobar que los dueños de grandes depósitos y fuentes de Petróleo, puedan fomentar revoluciones cuando millones de dólares están a merced de un fósforo, de una chispa cualquiera? ¿Ignora el ingeniero señor Escobar que el Petróleo y la gasolina se incendian a distancia?

Los que fomentan las guerras son los facedores de grandes contratos. Son los Porfirios Díaz y los gobernantes que quitan a los hijos del país el fruto de su trabajo, el producto sudor de la frente, el terruño propio para entregarlos al por mayor a los Pearsons. El Standard Oil Cº no quiere contratos con el Gobierno; ellos quieren que los hijos del país que

trabajan, surjan por sus propios esfuerzos; que los hijos de Colombia vivan por igual al amparo de sus leyes y en el goce de los dones que le dió pródiga la Naturaleza. Ellos, aquí como en todas partes se entienden con los particulares y no con los gobiernos, y lo natural y lo correcto, es que cada gobierno se entienda con los hijos del país. Los gobiernos deben percibir rentas, pero no deben meterse a administradores de industrias. Los escándalos, con razón o sin ella, de las esmeraldas, deben ser suficiente lección.

Resumiendo: El problema de las minas de Petróleo es fácil de resolver: 1º Dando libertad de industria y adjudicando las minas a los descubridores de acuerdo con el Código de minas; y 2º Gravando con un porcentaje la producción, en la explotación de las minas que pertenezcan a la Nación.

Es decir: Libertad e igualdad ante la Ley y Renta para la Nación.

Cartagena, diciembre 31 de 1914.

DIEGO MARTINEZ C.